



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA
DEL SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, a **veintiséis de mayo del
dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0892/2020**, relativo al juicio que en la vía **UNICA CIVIL (Petición de Herencia)** promueve *********, *********, *********, *********, *********, *********, ********* y ********* en contra de ******* EN SU CALIDAD DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******, siendo su estado el de dictar sentencia se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II.- Que el suscrito Juez es competente para conocer presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 142 fracción VI del Código Procesal Civil, que señala:

"Es Juez competente: Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer de: a) de las acciones de petición de herencia; b) de las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de bienes; c) de las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria"

En el caso que nos ocupa, la parte actora comparece a juicio ejercitando una acción de Petición de Herencia.

III.- La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora no está sujeta al procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía Única Civil.

IV.- La parte actora reclamó el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) Para que mediante sentencia ejecutoria se declare que los suscritos promoventes somos herederos de la sucesión a bienes de nuestro padre *****, misma que se tramite en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, bajo el número 514/2017.

B) Se reponga el procedimiento, de la sucesión intestamentaria, de las actuaciones posteriores al nombramiento de albacea, y en su oportunidad se señale día y hora para designación de albacea.

C) La respectiva entrega de la porción que nos corresponde a los suscritos del hacer sucesorio, con sus accesorios y en caso de que los bienes hayan sido destruidos, enajenados o dilapidados se nos entregue el valor pecuniario.

D) A rendirnos cuentas la albacea de la administración de los bienes de la herencia.

E) Para que se condene a la demandada al pago de los gastos y costas que se origine el con motivo del presente juicio, que por culpa del demandado nos vemos obligados a promover.

Sustentaron su acción en el hecho de que son legítimos hijos del de cujus ***** y *****.

Asimismo de autos se desprende que, por su parte ***** y ***** son hijos legítimos de ***** y *****.

Que es el caso de la señora *****, promovió el juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** mismo que quedo registrado bajo el número 514/2017 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Calvillo, Aguascalientes, dentro del cual en primer término se designo como única heredera a ***** ***** en auto de fecha 05 de abril de 2018.

Que asimismo en el expediente 190/2019 también del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Calvillo, Aguascalientes, se promovió el juicio de Petición de Herencia por parte de ***** y ***** por ser son hijos legítimos de ***** y ***** y en la sentencia definitiva de fecha 10 de septiembre de 2019 se determino que el auto declaratorio de herederos dictado en el expediente 514/2017 relativo a la sucesión a bienes de ***** quedo modificado y quedo:

"QUINTO. Se modifica el auto de fecha **05 de abril del año 2018**, dictado dentro de los autos del expediente **0514/2017** del índice de este Juzgado Mixto de Primera Instancia del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, relativo a la **Sucesión Intestamentaria a bienes de *******, promovido por ***** ***** , pues se debe declarar como herederos a ***** y *****."

Lo anterior pone de manifiesto que hasta el día 02 de diciembre de 2019 los herederos reconocidos en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** son ***** ***** como cónyuge supérstite y ***** así como ***** por ser son hijos legítimos de ***** y *****.

La parte demandada ***** EN SU CALIDAD DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** fue emplazada a juicio, según se desprende de la cédula de notificación visible en los autos y mediante auto de fecha 17 de marzo del año 2021, se tuvo a la albacea de la referida Sucesión, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante el escrito visible a fojas diecinueve a la 30 a 32 de los autos, negando las prestaciones que le fueron reclamadas y oponiendo excepciones y defensas.

De esta manera quedó conformada la litis dentro del presente juicio.

V.- Señala el artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:

"La petición de herencia se deducirá por el heredero, por el legatario o por quien haga sus veces; será contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de este, y contra el que no alegue título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo".

En tanto el artículo 14 del mismo ordenamiento legal establece:

"La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesorios, sea indemnizado y se le rindan cuentas".

De los preceptos legales anteriormente transcritos se desprende que los elementos de la acción de petición de herencia son los siguientes:

- a) Que la herencia exista;**
- b) Que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omita al actor; y**
- c) Que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente o excepcionalmente por personas distintas de las indicadas.**

Lo anterior se corrobora con el sentido de la tesis jurisprudencial cuyo texto es el siguiente:

"PETICION DE HERENCIA. ELEMENTOS DE LA ACCION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 286, visible en la página 809 de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, ha establecido como presupuestos de la acción de petición de herencia los siguientes: a). que la herencia exista; b). que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omita al actor; y, c). que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

aparente o excepcionalmente por personas distintas de las indicadas. Por otra parte, del artículo 3390 del Código Civil para el Estado de Puebla se desprende, que la acción de petición de herencia puede ejercitarse en contra del adjudicatario de los bienes del acervo hereditario, lo que determina la procedencia de la acción ejercitada." Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. Tesis: Página: 604.

También son aplicables las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

"PETICION DE HERENCIA, EJERCICIO DE LA ACCION DE. Aun cuando con la petición de herencia se pretenda fundamentalmente el reconocimiento del derecho hereditario, sólo puede ejercitarse después de hecha la declaración de herederos que excluya al demandante, toda vez que antes de aquella declaración no es lógico hablar de un desconocimiento de derechos hereditarios." Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. CXXVII. Tesis: Página: 483.

"PETICION DE HERENCIA, ELEMENTOS DE LA ACCION DE. Los elementos de la acción de petición de herencia son: a) que la herencia exista, b) que haya un heredero, y c) que los bienes sean poseídos por el albacea de la sucesión o por un heredero aparente, y excepcionalmente por personas distintas de las indicadas." Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. CXXXII. Tesis: Página: 413.

Así, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que señala:

"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista. Contradicción de tesis 4/2007-Pl. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Del expediente de referencia se desprende que mediante auto de fecha 09 de agosto del año 2017, se tuvo por radicada la SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** , en tanto que por auto de fecha 03 de abril del año 2018, se declaró como única y universal heredera a ***** ***** , en su calidad de cónyuge supérstite.

Que asimismo en el expediente 190/2019 también del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Calvillo, Aguascalientes, se promovió el juicio de Petición de Herencia por parte de ***** y ***** por ser son hijos legítimos de ***** y ***** y en la sentencia definitiva de fecha 10 de septiembre de 2019 se determino que el auto declaratorio de herederos dictado en el expediente 514/2017 relativo a la sucesión a bienes de

***** ** quedo modificado y quedo: **"QUINTO.** Se modifica el auto de fecha **05 de abril del año 2018,** dictado dentro de los autos del expediente **0514/2017** del índice de este Juzgado Mixto de Primera Instancia del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, relativo a la **Sucesión Intestamentaria a bienes de *******, promovido por ***** ***** , pues se debe declarar como herederos a ***** y *****."

Lo anterior pone de manifiesto que hasta el día 02 de diciembre de 2018 los herederos reconocidos en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** son ***** ***** como cónyuge supérstite y ***** así como ***** por ser son hijos legítimos de ***** y *****.

Y sin que ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** resultaran nombrados herederos.

El artículo 1533 del Código Civil vigente en el Estado señala:

"El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos".

En tanto, la fracción I del artículo 1480 del mismo ordenamiento legal, establece:

"Artículo 1480.- La herencia legítima se abre:

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;..."

Así mismo, la fracción I del artículo 1483 del mismo ordenamiento legal, establece:

"Artículo 1483.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina;..."

Por su parte, el artículo 1485 del mismo ordenamiento legal a la letra refiere:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

"Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1490 y 1513."

Del mismo modo, el artículo 1486 del ordenamiento legal en cita, dispone:

"Artículo 1486.- Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales."

Finalmente el artículo 1489 del Código Civil vigente en el Estado, establece:

"Artículo 1489.- Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1505."

De los anteriores preceptos legales y con las pruebas hasta ahora analizadas, válidamente se puede concluir que ****, ****, ****, ****, ****, ****, **** y ****, si tienen derecho a ser declarados herederos dentro de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ****, pues son hijos del autor de la sucesión y de ****, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 1483 del Código Civil.

En ese orden de ideas debe declararse procedente la acción de petición de herencia que ejercen ****, ****, ****, ****, ****, **** y **** con relación a la Sucesión Intestamentaria a bienes de ****, por lo que se les declara herederos dentro de los autos de dicha sucesión tramitada en el expediente 514/2017 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Calvillo, Aguascalientes, a quienes les corresponde heredar en términos de lo que establecen los artículos 1486 y 1489 del Código Civil vigente en el Estado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La parte demandada ***** EN SU CALIDAD DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** opuso excepciones y defensas siendo que opuso la de SINE ACTIONE AGIS que sustenta en que arroja la carga de la prueba a la parte actora, al efecto la misma es improcedente toda vez que la parte actora probó su acción.

Asimismo del escrito de contestación a la demanda no se desprende alguna otra excepción o defensa que deba ser analizada por esta autoridad.

Asimismo no se pasa por alto que la parte demandada al formular sus alegatos en la audiencia de juicio de fecha 17 de mayo de 2021 señaló:

*"De igual manera resulta trascendente el que quede de manifiesto que las señoras ***** y ***** no acreditan el entroncamiento con el señor ***** , hecho que se desprende de las actas de nacimiento que ellos mismos presentaron en su escrito de demanda, pues el nombre de su padre según el acta de nacimiento antes señalada lo es ***** , siendo que el trámite de la Sucesión de la que solicitan sean reconocidos como herederos y que fue radicada en el expediente antes indicado, es a Bienes de ***** , por lo anterior, y al no acreditar el entroncamiento con el de cujus solicito que se tenga por no acreditado tal hecho y como consecuencia no se les sea reconocido como herederos de dicha Sucesión...."*

Al efecto dicha argumentación de que no se tenga por reconocidas como herederas a ***** y ***** por el hecho de que en su atestado de nacimiento aparezca el nombre de su padres como ***** y ***** en atención a que el de cujus respondía al nombre de ***** , no es suficiente para que se les desconozca el carácter de herederas en los términos establecidos en la presente resolución ya que al efecto es aplicable el párrafo

segundo del artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles que establece:

*"ARTÍCULO 689.- Fijados los edictos y hechas las publicaciones a que se refiere el artículo 687, lo cual certificará en los autos el secretario, una vez transcurrido el término concedido a los interesados para presentarse a deducir y justificar sus derechos, que se computarán desde el día siguiente a la última publicación, el juez **dictará auto haciendo la declaración de herederos en favor de quien lo estime pertinente en vista de los justificantes presentados** o la denegará con reserva de sus derechos a los que la hubieren pretendido, para que los hagan valer en juicio. (REFORMA, P.O.E. 12 DE NOVIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 38)*

*Solamente para el caso de que **los justificantes que refieren el nombre del interesado o el del autor de la herencia, contengan variaciones evidentemente provenientes de errores ortográficos**, de escritura o abreviaturas, el Juez podrá adminicular dichos elementos a efecto de deducir que se trata de la misma persona bajo algunas variaciones mínimas en su nombre, con lo cual podrá decretar el entroncamiento correspondiente, sin necesidad de otras pruebas o procedimientos. (ADICION, P.O.E. 12 DE NOVIEMBRE DE 2018, DECRETO NÚMERO 38)*

Este auto será apelable."

Siendo claro que si en los atestados de nacimiento de ***** y ***** aparece el nombre de su padres como ***** y ***** y que el de cujus respondía al nombre de ***** , resulta evidente que en el nombre de ***** y ***** existe un error de escritura ya que es común que el nombre de ***** se confunda con el de ***** , por lo que es claro que las personas en cita son hijas de ***** y ***** y por consiguiente son hijas del de cujus ***** .

Tampoco se pasa se pasa por alto que la parte demandada al formular sus alegatos en la audiencia de juicio de fecha 17 de mayo de 2021 señala:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“...de las pruebas desahogadas dentro del presente juicio se tiene por acreditado que la totalidad de los actores sí conocieron del trámite de la Sucesión a Bienes del señor ***** radicado en el expediente 514/2017, pues como del mismo expediente se desprende fueron debidamente notificados de dicha Sucesión, y que en forma voluntaria decidieron no comparecer a dicho trámite, por todo ello solicito que no se les reconozca la calidad de herederos en la Sucesión antes indicada en el momento de que se emita la sentencia correspondiente al presente trámite...”

Siendo que en el caso de que la parte actora haya tenido conocimiento de la existencia del juicio sucesorio a bienes de ***** y que a pesar de ello no compareció a la sucesión entiendo y forma a deducir sus derechos hereditarios de ninguna manera le limita su derecho a promover la acción de Petición de Herencia, como ocurre en el caso a estudio.

Además debe decirse que no existe disposición legal alguna que determine que, ante el conocimiento de un heredero de la existencia de un juicio sucesorio en donde deba de comparecer y no lo hace no conlleva a la pérdida de sus derechos de heredero y derechos hereditarios, de ahí que a pesar de que conozca la existencia del juicio y no comparece en tiempo y forma, aún así puede promover la acción que a sus intereses convenga, siendo uno de esos derechos ejercer la acción de petición de herencia siendo que dicha acción si esta sujeta a prescripción y que en el caso a estudio no se actualiza dicha prescripción.

VI.- Procedió la vía ÚNICA CIVIL y en ella la parte actora *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y ***** acreditaron su acción de PETICIÓN DE HERENCIA, mientras que la parte demandada ***** EN SU CALIDAD DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** deberá de rendir las cuentas de su albaceazgo en relación a los bienes que conforman la masa hereditaria.

VII.- La parte actora demanda en el capítulo de prestaciones: ...b) *Se reponga el procedimiento, de la sucesión intestamentaria, de las actuaciones posteriores al nombramiento de albacea, y en su oportunidad se señale día y hora para designación de de albacea...*"

Al efecto dicha pretensión es inatendible toda vea que el artículo 14 del Código de Procedimientos civiles previene:

"ARTÍCULO 14.- La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y se le rindan cuentas."

De dicha redacción se desprende que en el ejercicio de la acción de petición de herencia no está comprendida la reposición del procedimiento.

Se absuelve a la parte demandada ***** EN SU CALIDAD DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** , del pago de los gastos y costas que se generaron por la tramitación de este juicio, ya que este juicio lo debió de resolver esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 13, 14, 81, 82, 142 y 235 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado; así como a lo dispuesto por los artículos 1480, 1483, 1485, 1486, 1489 y 1533y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Esta Autoridad es Competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Procedió la vía **ÚNICA CIVIL** y en ella la parte actora ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

se declara como herederos a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** en su carácter de hijos del autor de la sucesión.

SEPTIMO. En su oportunidad, se ordena realizar la partición de los bienes hereditarios de la **Sucesión Intestamentaria a bienes de *******, en la que se deberá considerar a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** con derecho a heredar.

OCTAVO. Se absuelve a la parte demandada ***** EN SU CALIDAD DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** , en su calidad de albacea y única heredera de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** del pago de los gastos y costas que se generaron por la tramitación de este juicio, ya que este juicio lo debió de resolver esta autoridad.

NOVENO. Con fundamento en lo dispuesto por 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, se hace saber a las partes que la presente sentencia será publicada en Internet una vez que haya causado ejecutoria, salvo el derecho que hagan valer respecto a la publicación de sus datos personales, la que en todo caso deberá hacerse dentro de los tres días siguientes, mediante la interposición del incidente que al efecto corresponda.

DECIMO. *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por*

los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.”.

DECIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, definitivamente lo resolvió y firma el **Licenciado JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto del Segundo Partido Judicial con sede en el Municipio de Calvillo, quien actúa asistido de su Secretario de Acuerdo **Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NÚÑEZ** que autoriza y da fe.- Doy fe.

L'JHS/mgg*

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los Estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en fecha **veintisiete de mayo del dos mil veintiuno**. Conste.